

LexJuris

de Puerto Rico

Código de Rentas Internas de P.R.

Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,
efectiva el 1 de enero de 2011

Libros I, II y III

Publicados: 2015

Suplemento

Revisado: Enero 10, 2017

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.pcdpr.com

Derechos Reservados

© 1996-2017

LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Título, Ley y Fecha

Pág.

- | | |
|---|-----------|
| 1. Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, según enmendada, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 Ley Núm. 1 de 1 de febrero de 2016 | 3 |
| 2. Para derogar en su totalidad el Subtítulo DD; las Secciones 4046.01 a la Sección 6046.09 y enmendar otras Secciones de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas del 2011. Ley Núm. 54 de 26 de mayo de 2016 | 8 |
| 3. Para enmendar las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Num. 1 de 2011 del Código de Rentas Internas de P.R. Ley Núm. 84 de 22 de julio de 2016 | 21 |
| 4. Para enmendar la Sección 4010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ley Núm. 205 de 28 de diciembre de 2016 | 23 |
| 5. Para añadir un inciso (E) a la Sección 1101.01 (a) (3) de la Ley Num. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Num. 213 de 30 de diciembre de 2016 | 25 |
| 6. Para enmendar la Sección 3030.18 y las Secciones 4030.25 y 5023.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011. Ley Num. 214 de 30 de diciembre de 2016 | 27 |

1. Para enmendar las Secciones 4010.01 y 4110.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, según enmendada, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 1 de 1 de febrero de 2016

Artículo 1.- Se enmiendan los apartados (II), (nn) y (bbb) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(a) ...

(II) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

...

(11) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) ...

...

(D) los servicios profesionales designados descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“National Bank Act”) y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se

considerarían miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, de la Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o de la Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

...

(mm) ...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) ...

...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(A) ...

...

(L) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la

Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

...

(oo) ...

...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) ...

(16) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*) y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro

Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

...

(ccc) ...”

Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (58) y (64) de la sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 4110.01.-Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(1) ...

...

(58) Servicio.-

(A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea la venta de bienes, incluyendo pero no limitado a:

(i) ...

...

(B) Servicio excluirá lo siguiente:

(i) ...

...

(v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (*National Bank Act*), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo; o (ii) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o

negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

...

(C) ...

(59) ...

...

(64) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio de una persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto Rico. Se considerarán también servicios para exportación los servicios exportados que estén cubiertos en un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 20-2012, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 73-2008, según enmendada o cualquier ley análoga o subsiguiente, o bajo la Ley 399-2004, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo la Ley 273-2012, según enmendada o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente siempre y cuando dichos servicios no tengan nexo con Puerto Rico según dicho término es definido en la Ley 20-2012.

(A) ...

(B) ...

(65) ...

...”

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

2. Para derogar en su totalidad el Subtítulo DD; las Secciones 4046.01 a la Sección 6046.09 y enmendar otras Secciones de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas del 2011. Ley Núm. 54 de 26 de mayo de 2016

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(a) ...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) ...

(2) ...

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(A) ...

(G) servicios de salud o médico hospitalarios, ya sean en seres humanos o en animales, los cuales no incluyen los medicamentos expedidos mediante receta o provistos por veterinarios para ser utilizados en animales, incluyendo aquellos servicios administrativos provistos a una aseguradora que cualifiquen para reembolso total por “Medicare”, “Medicaid”, o la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

A los fines de este inciso (G) el término “servicios de salud” significará:

(A) Aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud con licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, incluyendo, servicios dentales y de visión, servicios de pruebas diagnósticas siempre y cuando dichos servicios constituyan gastos ordinarios y necesarios de

una industria o negocio bajo la Sección 1033.01 de este Código o gastos por asistencia médica bajo la Sección 1033.15(a)(4) de este Código, independientemente de que el que lo reciba pueda tomar una deducción o no por los mismos bajo dicha Sección.

(B) Aquellos servicios pagados o que cualifiquen como gasto permitido bajo las reglas existentes y futuras de “Medicare” y “Medicaid” según promulgadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal y la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(C) Gastos médicos en el cuidado, atención y tratamiento de pacientes diagnosticados con la condición de fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés) con relación al cuidado médico provisto a su persona, un cónyuge o hijos(as) menores de edad, incluyendo los gastos de nutricionistas, médicos, medicamentos recetados y productos para la confección de las dietas requeridas para personas diagnosticadas con esta condición; incluyendo el “Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina”. En el caso de los gastos médicos, incluye deducibles de laboratorios, hospitalización y estudios especializados realizados, todos relacionados a la PKU.

(D) Gastos incurridos en el ofrecimiento de un servicio de salud, incluyendo, pero sin limitarse a los servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, los servicios de Administración de Servicios de Farmacia o PBM, los servicios de las Asociaciones de Médicos Independientes o IPAs, servicios a grupos auto-asegurados, entidades procesadoras de reclamaciones “Clearing Houses” y cualesquiera otras que comprendan la ejecución de funciones para la prestación de servicios de salud, o cobertura de salud, de manera delegada por el asegurador.

...”.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1000.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

Carta de Derechos del Contribuyente

Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

Subtítulo C - Arbitrios

Subtítulo D – Impuesto sobre Ventas y Uso

Subtítulo E - Bebidas

Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución.”

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las deducciones con respecto a:

(1) ...

(19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una persona no residente si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D de este Código, sobre dicho servicio. Este párrafo (19) no aplicará si el servicio se encuentra sujeto a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(20) el costo o la depreciación de cualquier bien o partida tributable, según definidos en el Subtítulo D de este Código, aun cuando el mismo sea considerado o sea parte de un gasto ordinario y necesario del negocio, si el contribuyente no ha pagado el Impuesto sobre Ventas y Uso fijado en el Subtítulo D de este Código. Este párrafo (20) no aplicará si el bien o partida tributable, según definido en el Subtítulo D de este Código, se encuentra sujeto(a) a una exclusión o exención del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(b) ...”.

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.01.-Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) del precio de venta de la partida tributable y de transacciones combinadas; disponiéndose que, efectivo el 1ro. de febrero de 2014 la tasa contributiva será de seis por ciento (6%).”

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 4020.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4020.02.-Impuesto sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.

(b) ...

(d) La tasa contributiva aplicable al precio de venta de la partida tributable y transacciones combinadas; será de:

(1) cinco punto cinco por ciento (5.5%) hasta el 31 de enero de 2014;

(2) seis por ciento (6%) a partir del 1ro. de febrero de 2014.”

Artículo 6.-Se suprime en su totalidad el Subtítulo DD que comprende desde la Sección 4110.01 a la Sección 4180.02 de la Ley 1-2011, según enmendada.

Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 4210.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.01.-Sobretasa al Impuesto de Consumo – Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del impuesto sobre ventas y uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico llevada a cabo luego del 30 de junio de 2015. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código.

(b) ...

(c) Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D de este Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015. La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro por ciento (4%). Disponiéndose que las exenciones dispuestas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código serán aplicables al impuesto establecido en este apartado de la misma manera en que son aplicables a los servicios tributables bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección.

(d) ...”.

Artículo 8.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 4210.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.02.-Sobretasa al Impuesto de Consumo - Impuesto sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección y además del Impuesto Sobre Ventas y Uso establecido en el Subtítulo D de este Código, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico llevado a cabo después del 30 de junio de 2015, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo las Secciones 4020.01 y 4210.01 de este Código.

(b) ...

(c) Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D de este Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, en la medida en que no esté sujeto al impuesto sobre ventas dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4210.01 de este Código. La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro por ciento (4%). Disponiéndose que las exenciones dispuestas en el Capítulo 3 del Subtítulo D de este Código serán aplicables al impuesto establecido en este apartado de la misma manera en que son aplicables a los servicios tributables bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección.

(d) ...”.

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 4210.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4210.03.-

Reservada.”

Artículo 10.-Se suprime en su totalidad las Secciones comprendidas desde la Sección 6046.01 a la Sección 6046.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 6051.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6051.19.-Consultor en Tecnología

El Secretario...

Entre las funciones...

Sin que se entienda como una limitación, el Secretario contratará un consultor en tecnología para los siguientes proyectos y programas relacionados al Departamento:

(a) ...

(f) Reservada,

(g) ...

Los consultores...

Los consultores...”.

Artículo 12.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6054.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.01.-Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

(a) A los fines de la aplicación y administración del Subtítulo D, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, o actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

(2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con respecto a la concesión de certificados de registro de comerciantes, certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(A) ...

(B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto, multa administrativa, recargo o interés que pueda aplicarse bajo el Subtítulo D;

(C) ...

(D) exigir al comerciante la publicación de rótulos que notifiquen e informen debidamente al consumidor sobre el derecho del consumidor, en la medida que sea aplicable, de recibir el recibo de compra conteniendo el número de participación del sorteo de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso o comprobante fiscal conteniendo el número de comprobante fiscal e imponer penalidades por no cumplir con la publicación de dichos rótulos.

(3) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D, y requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

(4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, el programa de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso u otros medios electrónicos así como requerir la instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o dispositivos en los comercios, según requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones, equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo ni

impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.

(5) Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, revocar las licencias de rentas internas de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D, o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

(6) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin de utilizar dichos documentos en las investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser archivados en el Departamento de Hacienda.

(7) ...

(8) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación del Subtítulo D.

(9) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de aprobar reglamentos.

(10) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza del impuesto sobre ventas o impuesto por uso, o a otros factores que afecten la cuantía de la imposición.

(11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los

mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto cuando alguna disposición de este Subtítulo del Código disponga en contrario, el Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la ampliación del término.

(12) ...

(13) ...

(14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso establecido en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 6054.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.02.-Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda Relacionadas a Negocios

El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una institución financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico o por cualesquiera otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para propósitos de remitir el Impuesto de Ventas y Uso al Departamento de Hacienda. Este requisito aplicará aunque el comercio no tenga la responsabilidad de recaudar el Impuesto sobre Ventas y Uso. El Secretario establecerá por reglamento los procesos relacionados con este requerimiento.”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 6054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, se ordena al Secretario a establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o

cualquier otra determinación de carácter público a tales efectos, el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), dirigido a aumentar la captación y el cobro de dicho impuesto. Dicho plan de fiscalización deberá cumplir, entre cualesquiera otros que el Secretario estime necesarios, con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) ...

(2) ...

(3) Incentivar la participación ciudadana en la gestión de fiscalización del cobro y captación del impuesto sobre ventas y uso mediante mecanismos tales como:

(A) Ampliar la frecuencia, cuantía y naturaleza de los premios conferidos bajo el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), incluyendo la posibilidad de que el ciudadano obtenga premios instantáneos y acumule puntos que pueda redimir para el pago de multas, penalidades o derechos impuestos por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para la compra de bienes y servicios de comercios participantes.

(B) Establecer una campaña de medios amplia, continua y efectiva, dirigida a:

(i) concientizar al consumidor sobre la importancia de su responsabilidad ciudadana como ente fiscalizador en el cobro y captación del IVU;

(ii) orientar al consumidor sobre los beneficios y premios del Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU);

(iii) concientizar al comerciante y al consumidor sobre la importancia de que el IVU, que el comerciante retiene en el punto de venta, sea remitido al Departamento para ser utilizado para fines públicos;

(iv) ...

(4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir la planilla del IVU al Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:

(A) Reconciliar la data capturada mediante los terminales fiscales sobre transacciones realizadas y el IVU cobrado en los puntos de venta y generar una planilla para todas las localidades comerciales de

un comerciante, que pueda ser remitida electrónicamente al Departamento;

(B) Establecer un mecanismo de cálculo de métrica de actividad de negocio basado, entre otros, en:

(i) información histórica de ventas e IVU cobrado por cada comerciante, según capturado mediante terminales fiscales, dispositivos u otros medios electrónicos de fiscalización; y

(ii) ...

(5) Facultar al Secretario para debitar electrónicamente de una cuenta de depósito a la demanda (demand deposits account) definida por el comerciante, los pagos del IVU retenido.

(b) ...”.

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 6054.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6054.04.-Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa

(a) En General- Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) y de los resultados del Plan de Fiscalización establecido en la Sección 6054.03 de este Subtítulo.

(b) Información requerida- El informe deberá contener, como mínimo, la información que se dispone a continuación:

(1) ...

(A) ...

(B) IVU recaudado;

(C) ...

(F) ...

(2) ...

(6) Datos acumulativos para el año fiscal y para el período comprendido en el informe, que ilustren las discrepancias entre los ingresos proyectados del IVU y los recaudos.

(7) Plan correctivo para subsanar las posibles deficiencias entre el ingreso proyectado del IVU y los recaudos.

(8) Premios otorgados y reclamados bajo el Plan de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso durante el período comprendido en el informe y acumulado durante el año fiscal.

(9) ...”.

Artículo 16.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6055.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6055.06.-Deberes de las Agencias Emisoras.-

(a) ...

(d) Departamento de Hacienda.-

Ingresar toda información referente al impuesto sobre ventas y uso, a contribuciones sobre ingresos y cualquier otra disposición del presente Código de Rentas Internas.

(e) ...

La información...”.

Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) Autorización y obligatoriedad.- A partir del 1ro. de febrero de 2014, todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento que será cobrada por los municipios, según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos servicios estarán sujetos a partir del

1ro. de octubre de 2015 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código.

Para periodos comenzados a partir del 1ro. de julio de 2014, la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

(1) ...

(b) ...”.

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 6110.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6110.04.-Vigencia

(a) Esta Ley, denominada como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, entrará en vigor el 1ro. de enero de 2011 y con las siguientes disposiciones:

(1) ...

(4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del 1ro. de abril de 2011, excepto por las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de este Código.

(5) Reservado.

(6) Subtítulo DDD.- Las disposiciones del Subtítulo DDD se aplicarán a eventos tributables ocurridos a partir del 1ro. de julio de 2015.

(7) ...

(8) ...

(b) ...”.

Artículo 19.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Núm. 1 de 2011 del Código de Rentas Internas de P.R. Ley Núm. 84 de 22 de julio de 2016

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 18-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 2.-Se deroga el Artículo 6 de la Ley 18-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 19-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 19-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 19-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 8.-Se reenumera el Artículo 5(d) de la Ley 19-2014, según enmendada, como Artículo 5(e) y se añade un nuevo Artículo 5(d) a la Ley 19-2014, según enmendada. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 9.-Se deroga el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 13, 14 y 15 como Artículo 12, 13 y 14. [Véase esta ley 84-2016 en www.LexJuris.com].

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.07.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”,_bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

(b) ...”

Artículo 11.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.08.-Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Redención Municipal”, bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

(b) ...

(c) ...”

Artículo 12.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

(a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales” bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.

Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(1) ...”

Artículo 13.-Disposiciones en pugna que quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 15. -Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente con el fin de promover los objetivos de esta Ley.

Artículo 16.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar la Sección 4010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Ley Núm. 205 de 28 de diciembre de 2016

Sección 1 a la 9.- Enmienda otras leyes. Véase Ley Núm. 205 de 2016 en www.LexJuris.com y/o www.LexJuris.net

Sección 10.-Se enmiendan los Sub-Incisos (1) y (3) del inciso (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de

Rentas Internas de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.—Definiciones generales

Para fines de esta parte los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(jj) Refrendo.—Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) El promotor tiene la obligación de solicitar al Secretario el refrendo para la venta de boletos no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día en que comienza la venta de los boletos. El incumplimiento con dicho requisito resultará en la imposición de las multas administrativas según dispuesto en las secs. 33001 et seq. de este título.

(a) Se reconoce como excepción a esta norma aquellas instancias en que, para un mismo espectáculo público, el productor decida aumentar la capacidad de la función previamente refrendada o establecer una nueva función para fecha consecutiva a la función previamente refrendada en la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos del Departamento de Hacienda; dicha decisión de negocios ocurra durante un día festivo, un día de fin de semana o en horarios durante los cuales la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos no brinde servicios al público; y las ventas del aumento de capacidad o de nueva función se realicen a través de boleterías electrónicas, máquinas expendedoras o boleterías intermediarias. Cuando se cumpla con los tres requisitos arriba descritos, el productor podrá iniciar la venta de la segunda función sin haber gestionado la solicitud de refrendo y vendrá obligado a tramitar dicha solicitud el próximo día laborable. Los términos dispuestos en esta excepción son de naturaleza improrrogable. El incumplimiento con los términos dispuestos y/o el uso inadecuado de esta excepción resultarán en la imposición de multas administrativas según dispuesto en las secs. 33001 et seq. de este título.

(2) ...

(3) El promotor tendrá un término improrrogable, no mayor de diez (10) días laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y por los boletos de cortesía expedidos para la consecuente liberación de la fianza.”

Sección 11.-El Colegio de Productores de Espectáculos Públicos y el Departamento de Hacienda contarán con seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.”

Sección 12.-Se añade un inciso (4) al Artículo 4 de la Ley 223-2004, conocida como la “Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña”, según enmendada. Véase Ley Núm. 205 de 2016 en www.LexJuris.com y/o la Ley Núm. 223 de 2004, según enmendada en www.LexJuris.net

Sección 13.-Cláusula de separación

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 13.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para añadir un inciso (E) a la Sección 1101.01 (a) (3) de la Ley Num. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Num. 213 de 30 de diciembre de 2016

Artículo 1.-Se añade un inciso (E) al apartado (a)(3) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como

“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

...

...

Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:

(A) ...

...

(E) Organizaciones dedicadas a promover el bienestar general de los municipios siempre y cuando:

sus miembros sean única y exclusivamente los alcaldes de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente electos;

estén organizadas como corporación sin fines de lucro; ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de alguna persona en particular; y

tengan como propósitos: la adopción de medidas administrativas en el manejo de las gestiones públicas; el estudio y adopción de legislación municipal para atender los problemas comunes a los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la colaboración y enlace con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal; el fomento del espíritu al servicio público, de integridad y de eficiencia entre el personal municipal; el establecimiento de normas uniformes del procedimiento para la tramitación de asuntos municipales; el establecimiento de medidas que redunden en el mejoramiento político, cívico y económico de los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y asesorar a los Municipios, sus alcaldes y asambleas municipales; entre otros de igual naturaleza.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar la Sección 3030.18 y las Secciones 4030.25 y 5023.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011. Ley Num. 214 de 30 de diciembre de 2016

Sección 1 y 2.- Enmienda la la Ley Núm. 23-1991, según enmendada. Véase Ley 214 de 2016 en www.LexJuris.com y/o la Ley Núm. 23 de 1991, según enmendada en www.LexJuris.net

Sección 3.- Se añade la Sección 4030.25 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.25-Exención sobre partidas tributables vendidas en tiendas militares operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico-

Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo toda partida tributable, adquirida por un usuario, según definido en la Ley 23 de del 23 de junio de 1991, según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su concesionario.”

Sección 4.-Se añade el inciso (c) a la Sección 3030.18 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3030.18- Exención sobre Cigarrillos-

(a)

(b) ...

(c) Además, estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos cuando los mismos sean vendidos o traspasados a los usuarios, según definido en la Ley 23 de del 23 de junio de 1991, según enmendada, de las tiendas militares, cantinas u otras facilidades operadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico o su concesionario.”

Sección 5.-Se enmienda la Sección 5023.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5023.01.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

(a) Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los

mismos sean vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y organizaciones:

(1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea):

(A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y consumo de los militares activos en sus residencias fuera de las bases militares;

(B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y consumo de los militares activos en sus residencias fuera de los establecimientos militares.

(2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros.

(3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos representen y el de los Estados Unidos.

(4) La exención establecida en esta sección aplicará a las personas incluidas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, excepto aquellos incluidos en los párrafos (4), (5), (6) y (7).

Sección 6.-El Ayudante General de la Guardia Nacional y el Secretario de Hacienda podrán promulgar un reglamento para viabilizar los propósitos de esta Ley, pero su adopción no es de naturaleza jurisdiccional, por lo que esta Ley tendrá vigencia desde el mismo momento de su aprobación.

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y clarifica la exención contributiva concedida retroactivamente a la fecha en que la Ley 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, fuera derogada.

Revisado: 10 de enero de 2017